



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 070

Segunda instancia

Proceso: Verbal Especial

Demandante: Luís Eduardo Holguín Romero

Demandado: Soc. Bertha Ligia López de Piedrahita y Cía. y otros

Radicación Nro. 76-111-40-03-002-2019-00277-02

Guadalajara de Buga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estriba en resolver la alzada propuesta por la procuradora judicial de la parte demandante, en razón de la providencia interlocutoria Nro. 2328 del 13 de octubre de 2021, que rechaza la demanda y ordena el desglose de la misma.

II. HISTORIALES

Se surte ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, actuación Verbal Especial para Titulación de la Posesión Material de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña entidad Económica y Saneamiento de Títulos con Falsa Tradición promovida a través de togada por el señor LUÍS EDUARDO HOLGUÍN ROMERO en contra de la SOCIEDAD BERTHA LIGIA LÓPEZ DE PIEDRAHITA Y CÍA. S.C.S., la señora ANA CARDE FALLA DE CASTRO y el señor LINDSAY LINARES RICO, instancia dentro de la cual, previo estudio a la demanda como a sus anexos, conforme al ordenamiento procesal civil vigente y encontrando que la misma no cumplía con algunos requisitos exigidos en la normativa legal, fue inadmitida a través de proveído interlocutorio Nro. 2063 de agosto 31 de 2021, concediéndole al extremo demandante el término legal para subsanarla.

El 08 de septiembre de 2021, encontrándose en término legal la abogada del extremo activo, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, que una vez revisado colige el despacho que no consigue corregirla, disponiendo por providencia interlocutoria No. 2328 de octubre 13 de 2021, rechazar la presente demanda verbal especial, Ley 1561 de 2012 y ordena el desglose de la misma y sus anexos, previa consignación de arancel judicial.

Inconforme con la decisión la togada demandante, formuló recurso de apelación, manifestando respecto del auto objeto de recurso, de no presentar certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 070 2ª Instancia del 11/07/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2019-00277-02

los predios en pretensión, respecto a titulares de derechos reales principales de dominio, que en la demanda reposan los certificados de tradición de los bienes inmuebles matriculados bajo los folios Nros. 373-68407 y 373-82054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde aparecen los titulares de derechos reales sobre los predios, por lo que fueron llamados a formar la pasiva integrando el contradictorio que no visualizó el despacho, y cita a la demanda a la sociedad BERTHA LIGIA LÓPEZ DE PIEDRAHITA Y CÍA. S.C.S., a la señora ANA CARDE FALLA DE CASTRO y al señor LINDSAY LINARES RICO, como actuales propietarios y además colindantes de los predios objeto de litis.

Respecto al numeral 2, no se allegó plano exigido en el literal c, art. 11 de la Ley 1561/12, fichas prediales y sus croquis del folio 373-68407 y 373-82054 del registro local, y que el juzgado no entiende la medida de la colindancia, haciéndosele imposible conocer el metraje de cada lindero, y que según para el despacho, lo que pretende el demandante es una parte de los inmuebles, sin que pueda identificar las pretensiones de la parte actora, donde el lote No. 1 tiene un área de 1.700 mts y el lote No. 2 un área de 2.432 mts² y que en el plano se cita un área de 11.654 mts², que no ha podido interpretar.

Que por lo anterior, presentó al proceso un plano en el cual aparecen todas las especificaciones de los lotes de terreno No. 1 y 2, las áreas correspondientes al predio del demandante que no es objeto del proceso, el área respectiva a la protección del río Guadalajara, el área de servidumbre, y la suma de estos da el área total de 11.654 mts, y con esta explicación ninguna persona o estrado judicial podrá sentirse confundida, pues sólo basta estudiar el plano y su cuadro de áreas para verificar linderos, extensiones superficiarias, señalizaciones, ubicaciones de los lotes de terreno, con todos sus colindantes y medidas que se indicaron en la demanda, y que el juzgado aun así con tanta prueba escrita como documental no logra precisar las pretensiones de la parte demandante.

Además que al juzgado se le dificultan las actuaciones de la parte actora, que no son entendibles no logra verificar no los avizora, se le dificulta entender, no logra establecer no tiene posibilidades de entendimiento, entre otros que considera son impertinentes, los señala como ilegibles sin que haya podido establecer o identificar lo reclamado, va más allá habla de un aérea superficial que es global



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 070 2ª Instancia del 11/07/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2019-00277-02

declarándose un juzgado confundido, donde la solución es más que normativa, pues cuenta con el numeral 10 del artículo 372 del CGP., inspección judicial que es obligatoria para esta clase de procesos, donde se avizora su ubicación, categoría, linderos, extensión, carta catastral, correspondencia real inmobiliaria, y que en concordancia, con el numeral 2 del artículo 392 ibídem, se cuenta con la asistencia de un auxiliar judicial.

Concluye refiriendo, que lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, ninguna de ellas tiene asidero jurídico en este caso y menos frente a los lotes de terreno 1 y 2, donde la demanda fue inadmitida por exigencias de requisitos que pueden subsanarse con la intervención oficiosa del juzgado de primera instancia y en la forma pedida en la demanda; que se otorgaron cinco días para efectos de la subsanación de la demanda, exponiendo en el escrito de enmienda la necesidad de la intervención oficiosa del juez de primera instancia y a la vez la imposibilidad jurídica y material de aportar lo que se le exigía, y que el último aparte del artículo 13 refiere que en los demás casos la demanda debe admitirse bajo los preceptos y ordenamientos establecidos en el artículo 14 de la citada ley, pues los casos de inadmisión son taxativos y están cobijados en el primer literal no teniendo aplicación en este caso en particular.

Mediante providencia interlocutoria No. 015 del 14 de enero de 2022, la Juez *a quo* dispuso conceder la alzada en el efecto devolutivo ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta localidad.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a resolver, el asunto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con la providencia primigenia emitida por el juzgado de primera instancia, para que la misma se reforme o revoque o en su defecto la confirme si encuentra que los argumentos plasmados por el quejoso, carecen de fuerza suficiente para desvirtuar lo esgrimido por el funcionario de conocimiento.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 070 2ª Instancia del 11/07/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2019-00277-02

Otorgado debidamente el recurso en mientes en contra de un auto susceptible de apelación según lo norma el numeral 1 del artículo 321 del CGP, que rechazó la demanda y ordeno el desglose de la misma, previa consignación de arancel judicial, encuentra seguidamente el Despacho que el punto jurídico a establecer es, sí la providencia atacada se ajusta o no a derecho, en cuanto que debió admitirse la demanda verbal especial y no rechazarse la misma.

Ahora bien, entrando a la controversia del asunto medular, y estudiado el escrito allegado por la gestora judicial del demandante, entrevé el despacho que para la apelante su inconformidad radica en que la Juez Segunda Civil Municipal de la ciudad, dispuso mediante auto interlocutorio Nro. 2328 del 13 de octubre de 2021, rechazar la demanda verbal especial, Ley 1561 de 2012 y ordena el desglose de la misma y sus anexos, al considerar que con el escrito y los anexos allegados a la demanda, no se configura la corrección de los defectos que se señalaron en la providencia que la inadmitió; decisión que la lleva a interponer dentro del término legal el recurso de apelación, que incumbe definir a este despacho por haber correspondido por reparto conocer del presente asunto, teniendo este *a-quem* como soporte los argumentos esgrimidos por la togada que representa los intereses de la parte demandante, reseñados en párrafos precedentes.

No obstante, se precisa que la inconformidad de la profesional del derecho, radica diametralmente en que la Ley 1561 de 2012, trae las directrices para inadmitir o admitir la demanda, y que como lo refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el proveído atacado no tiene asidero jurídico y menos frente a los lotes de terrenos 1 y 2, donde la demanda se inadmitió por exigencias de requisitos que se pueden subsanar con la intervención oficiosa del juez de primera instancia y de la forma pedida en la demanda, como lo expuso con el escrito para efectos de subsanar la demanda, como la imposibilidad jurídica y material de aportar lo que se pedía, y que el último aparte del artículo 13 de la citada ley, refiere que en los demás casos la demanda deberá ser admitida bajo los preceptos y ordenamientos que precisa el artículo 14 ídem, donde los casos de inadmisión son taxativos y están cobijados en el primer literal no teniendo aplicación en este caso en particular.

Se tiene entonces, que actualmente los artículos 10 y 11 de la ley especial para titulación de la posesión material de inmuebles urbanos y rurales de pequeña



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 070 2ª Instancia del 11/07/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2019-00277-02

entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición, estipulan de manera clara y diáfana tanto los requisitos de la demanda como los anexos que se deben aportar con la misma, respectivamente, de donde se infiere que el juez debe verificar todas y cada una de las exigencias que reclama la normativa en mención, así mismo examinar si se proporcionan todos los elementos de juicios que ameriten la admisión de lo pretendido, y no es de recibo para esta instancia judicial, de que le compete al juez de manera oficiosa y ante la imposibilidad de aportarse lo que se solicita adecuarla a las exigencias normativas, toda vez, que desde ningún punto de vista la norma legal instituye que le atañe al operador judicial realizar el trabajo que le corresponde a la parte demandante, pues si ello, fuera así, no hubiera necesidad de intervención alguna de la parte, simplemente cualquier persona interesada en esta demanda acudiría al juez, para que este la iniciara de oficio aportando a la misma todos los requisitos legales que tal procedimiento implica, pero resulta que el operador judicial no puede ser juez ni parte a la vez, pues ello, implicaría violación al debido proceso.

Determinado los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión, debe decirse que comparte esta judicatura la decisión de la *a quo* respecto a que los anexos presentados con el escrito con el que se pretende subsanar la demanda no reúnen a cabalidad los presupuestos que exige la ley para esta clase de pretensiones como lo proyecta la parte demandante, para que se pueda con tal argumentación tener como corregidas las falencias que le fueron señaladas con el proveído que inadmitió la demanda, se tiene entonces que los documentos que pretende el demandante se tengan en cuenta para la admisión deberán cumplir las formalidades que contempla la ley 1561 de 2012 (*arts. 10, 11 y 12*) de manera específica si se trata de una actuación verbal de carácter especial, caso concreto, donde el título de posesión que se pretende obtener como tal, es precisamente bajo una demanda judicial especial para titulación, debiendo tenerse presente, que el proceso verbal especial debe reunir como su nombre lo indica fuera de la instituida en el CGP, cierta clase de documentación que dé plena fe de su existencia, donde constituye el título una condición necesaria para promover la demanda, pues como se enunció para iniciar el proceso verbal se necesitan elementos que además de dar plena fe de la existencia, también haya claridad respecto de lo que pretende lograr con la demanda la parte demandante.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 070 2ª Instancia del 11/07/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2019-00277-02

Conforme a lo esbozado para el despacho no existe mérito legal para revocar el proveído objeto de recurso, pues se itera, la decisión se encuentra ajustada a derecho, compartiendo igualmente esta judicatura la postura de la operadora judicial de primer grado, en cuanto que al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, es decir, en los términos requeridos por la juez municipal, no queda más que aplicarse lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, además como se dejó explícito en párrafos precedentes en el presente asunto, no le asiste razón al extremo demandante, cuando su objeto de demanda son dos lotes de terreno aportando documentos que para esta clase de demandas se requiere pero que no reúnen a cabalidad los presupuestos señalados en la ley 1561 de 2012, como se extracta de la demanda y de la documentación aportada con la misma, sin que otee de ellos de manera clara y precisa, sus dimensiones, sus linderos, sus colindantes ni el área real de cada uno de estos lotes de terreno involucrados en la demanda como tampoco se vislumbra del plano las características generales de cada uno de estos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la providencia interlocutoria Nro. 2328 de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por la Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro de la demanda Verbal Especial para Titulación de la Posesión Material promovida por el señor **LUÍS EDUARDO HOLGUÍN ROMERO** en contra de la **SOCIEDAD BERTHA LIGIA LÓPEZ DE PIEDRAHITA Y CÍA. S.C.S.**, la señora **ANA CARDE FALLA DE CASTRO** y el señor **LINDSAY LINARES RICO**, por lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones en los libros respectivos.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 070 2ª Instancia del 11/07/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2019-00277-02

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 12 de julio de 2022 a las 08:00 A.M., en el estado No. 093.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SolangeIS

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45971ae83ca8da38ce0cdbb426eb8efbc4aab542089c4b1d1d72bddfdaf8f520**

Documento generado en 11/07/2022 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>